



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION NÚMERO 2768 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA EN CONTRA DEL EMPLEADOR SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA  
SEPECOL LTDA

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio de escrito con radicado e ID SISINFO número 11EE2019731100000012389-14703445 del 16 de abril de 2019, **EBERTO OBDULIO LEON CUBILLOS** con número de identificación 287852, presentó denuncia en contra del presunto empleador SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA, con identificación cc/NIT 860526603-1, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral (fs.1-20).

La parte denunciante sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables en las que pudo incurrir el presunto empleador SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA, las cuales fueron presentadas por escrito de la siguiente manera "1. *BURLANDOSE, SEPECOL LTDA, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN SUS SENTENCIAS, ME RETIRO DE EL TRABAJO EL PASADO 8 DE NOVIEMBRE DE 2018. ANTE LA NO AUTORIZACION DE DESPIDO, (ANEXOS)*" [Sic.] (f.1).

Que, una vez leída la denuncia, el Despacho concluyó que es competente para atender lo denunciado según lo dispuesto en la normatividad vigente y en las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo, y de sus Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social.

Que las partes identificadas e individualizadas para el caso denunciado lo conforman quienes a continuación se relacionan:

DENUNCIANTE	DENUNCIADO
<p><b>EBERTO OBDULIO LEON CUBILLOS</b> CC 287852 ebertool538@gmail.com Carrera 10 A este No. 40 B - 36 sur, Barrio Altos del Poblado, Bogotá</p>	<p><b>SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA</b> NIT 860526603-1 director.contable@sepecol.com CALLE 83 BIS No. 24 - 78, Bogota Rep. Legal: OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, cc: 79385626 Sector: SECCIÓN N Actividades de servicios administrativos y de apoyo SubSector: N. Vigilancia y Seguridad Privada</p>

Continuación...

**RESOLUCION NÚMERO 2768 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Que en atención a la emergencia sanitaria nacional por el coronavirus Covid-19, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria.

Que en el artículo 2 de la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en su numeral 1 establece entre otras la siguiente medida: "**Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones, y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, Las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.**" Negrillas fuera de texto original.

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 784, entre el 17 y el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que el 1 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 876, por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. Por lo tanto, con la Resolución 876, se estableció en el artículo 6: "*La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los numerales 1 y 3 del artículo 2, así como el artículo 5 y adiciona el parágrafo tercero al artículo 2 de la Resolución No. 784 de 2020 expedida por este Ministerio.*"

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 876, así: "**ARTÍCULO 4. MODIFICAR el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA:** *Las medidas adoptadas en la presente Resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.*"

Que el 8 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Que, en su parte resolutive, la Resolución 1590 estableció: "*Artículo 1, Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020.*"

Que la vigencia de lo dispuesto en la Resolución 1590, regirá a partir de su publicación, quedando derogadas las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020. Que la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, quedó publicada en el Diario Oficial el miércoles, 9 de septiembre de 2020.

Que teniendo presente que las Resoluciones 0784, 0876 y 1590 del 2020 afectaron en sus términos a las diligencias, querrela y expediente de número de radicado 06EE201874110000009259-14664409 del 12 de marzo de 2018. Que como consecuencia de ello se corrieron los términos por tiempo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de Septiembre de 2020. **Corriendo los términos del expediente en mención por cinco [5] meses y veintitrés [23] días**, tiempo transcurrido entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de septiembre de 2020, volviendo a retomar los términos desde el 10 de septiembre de 2020.

Que mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue

Continuación...

**RESOLUCION NÚMERO 2768 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**

“Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar”

declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto de Asignación 2958 del 25 de junio de 2019 (f.21), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó con amplias facultades a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar, y de encontrar mérito y ser procedente Investigación Administrativa Laboral al empleador SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA.
2. El Despacho, mediante Auto de Trámite del 9 de octubre de 2019 resolvió realizar diligencia In Situ en el domicilio de la parte denunciada (fs.22-25). El Inspector 27 de Trabajo se desplazó a la dirección que aparece en el RUES de Confecámaras como domicilio del empleador SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA, realizando la actuación programada. Ver soportes documentales y/o registro fotográfico (fs.22-52).
3. Se integraron al expediente las Resoluciones 1590, 0784 y 0876 del 2020, mediante Auto del 14 de septiembre de 2020 (fs.53-59)
4. Con base en los resultados de las actuaciones adelantadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, ese Despacho resolvió mediante Auto de Trámite del 27 de noviembre de 2020 (fs.60-61), definir la etapa de Averiguación Preliminar con el archivo de las diligencias bajo número de radicado y ID SISINFO 11EE2019731100000012389-14703445 del 16 de abril de 2019, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, y haber encontrado mérito suficiente para ello, por las razones expuestas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Continuación...

**RESOLUCION NÚMERO 2768 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Continuación...

**RESOLUCION NÚMERO 2768 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Los datos de contacto de la parte denunciante se entienden autorizados para contactarle al haberlos escrito en la denuncia recibida y que dio origen a las actuaciones del caso. Igualmente los datos de la parte empleadora y/o de la parte denunciante, cuando ésta sea empresa o persona jurídica, se entienden autorizados al estar publicados en los registros y matrículas mercantiles de Cámaras de Comercio obtenida desde el RUES de Confecámaras, plataforma a la cual el Ministerio del Trabajo tiene acceso autorizado.

Que la Ley 962 de 2005 establece el Derecho de turno correspondiente de las denuncias y/o quejas que fueron presentadas y recibidas con anterioridad. Ley 962 de 2005: "Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley".

Resolución 0784 de 2020, Resolución 0876 de 2020 y Resolución 1590 de 2020 que tratan de la suspensión de términos y de la reactivación de términos de las actuaciones administrativas. Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 que prorroga la declaratoria de emergencia sanitaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En virtud de los hechos narrados en la denuncia presentada por la parte reclamante EBERTO OBDULIO LEON CUBILLOS, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y los resultados de las actuaciones adelantadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte denunciante reclamó ante este Ministerio al empleador SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal. A continuación, se establece un comparativo de las versiones de cada parte:

<b>PARTE DENUNCIANTE ARGUMENTA:</b>	<b>PARTE EMPLEADORA ARGUMENTA</b>
"1. BURLANDOSE, SEPECOL LTDA, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN SUS SENTENCIAS, ME RETIRO DE EL TRABAJO EL PASADO 8 DE NOVIEMBRE DE 2018. ANTE LA NO AUTORIZACION DE DESPIDO, (ANEXOS)" (Sic.)	"[...] al señor Eberto León no se le despidió, que se produjo la desvinculación debido a que se pensionó, cosa que no informó al empleador en ningún momento. Argumentan que nos enteramos porque le preguntamos y el confirmó que sí, que se había pensionado y fue cuando le pedimos copia de la resolución." "[...] por los mismos motivos se atendió diligencia en la Inspección 10 de PIVC con el Inspector Jhon Jairo Góngora, de la cual se entrega copia en diligencia, en dos folios."

- La parte denunciada SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA, respondió a los requerimientos del Despacho, aportando documentos relacionados con los hechos denunciados en su contra, con los cuales logró desvirtuar las acusaciones objeto de la denuncia. El Inspector 27 de Trabajo y Seguridad Social realizó diligencia de Inspección In Situ el día 9 de octubre de 2019, en el domicilio de la empresa empleadora con sede principal en Bogotá. Se observan los siguientes documentos: Notificación

Objeción Siniestro (fs. 26-28). Audiencia Pública de Interrogatorio de parte (fs.29-30). Acta de Reintegro (fs.31-32). Acción de Tutela (fs.33-38). Solicitud Permiso para dar por terminado contrato de trabajo (fs.39-42). Actas de declaración ante Inspección 10 de Trabajo, Grupo PIVC (fs.43-44). Notificación Terminación de Contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador – Preaviso (fs.45-46). Certificación Pensión (f.47). **Resolución 6485 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se archivan diligencias (fs.48-52).**

- Al analizar la documentación aportada por parte del empleador SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA, advierte el Despacho que no se vulneró la normatividad laboral, ni de seguridad social por parte del empleador SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA, visto de folio 22 a 52.
- Con fundamento en el Auto de Trámite expedido el 27 de noviembre de 2020 por Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social (fs.60-61), se encontró mérito para archivar el expediente contentivo de la denuncia recibida en este Ministerio bajo radicado y ID SISINFO 11EE2019731100000012389-14703445 del 16 de abril de 2019.
- El Despacho define el caso indicado en el presente acto administrativo con: el ARCHIVO de las diligencias contra el empleador denunciado ya que SEPECOL LTDA pudo desvirtuar las denuncias realizadas en su contra.
- Las diligencias se definen con base en que en diligencia de inspección In Situ a SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA se le solicitó información relacionada con la querrella incoada por EBERTO OBDULIO LEON CUBILLOS, y en el análisis de las pruebas documentales aportadas, así como de los argumentos sostenidos en la diligencia de inspección, el Despacho puede determinar que no hay mérito para abrir investigación y formularle cargos por presunta infracción a la normativa laboral y de seguridad social.
- Es pertinente establecer que para tomar esta decisión se tuvo presente que:
  1. La Coordinación del Grupo de PIVC de la Dirección Territorial de Bogotá, expidió la Resolución 6485 del 13 de diciembre de 2018 mediante la cual se pronunció sobre querrella con hechos similares a los que en esta querrella nos ocupó, y ordenó el archivo del caso. Con este hecho, **se aplica el principio de NON BIS IN IDEM**, inciso 4º del artículo 29 de la Constitución, que establece que “quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.
  2. El señor EBERTO OBDULIO LEON CUBILLOS se encuentra disfrutando de su pensión desde el mes de mayo de 2019, según se puede evidenciar a folio 47 del expediente, en la copia de certificación expedida por Colpensiones, aportada por SEPECOL LTDA., la cual dio por terminado el contrato de trabajo a partir del 31 de julio de 2019 como se observa a folio 45.
  3. Que al observar la secuencia de los hechos en la documentación aportada por el empleador, el señor EBERTO OBDULIO LEON CUBILLOS continuó laborando en la empresa SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA, hasta el 31 de julio de 2018, cuando se dio por terminado el contrato laboral como consecuencia de su inclusión en la nómina de pensionados, por parte de Colpensiones.
  4. Que se generó una controversia entre lo argumentado por el querellante y lo contra dicho por el empleador. En consecuencia el Despacho procederá al archivo de las diligencias, además porque también encuentra, de cierta forma, temeraria la querrella presentada por el señor Eberto León Cubillos, ya que los hechos son contrarios a sus argumentos en la querrella y según se desprende de las pruebas documentales en el expediente pareciera que la realidad, en últimas, le fue favorable. También encuentra el Despacho que el señor León Cubillos presentó la querrella cuando este Ministerio, a través del Grupo de PIVC de la Dirección Territorial de Bogotá, expidió la Resolución 6485 del 13 de diciembre de 2018 mediante la cual se pronunció sobre los hechos expuestos, similares a los que en esta querrella nos ocupó, y ordenó el archivo del caso. Llevando a la administración a un desgaste en tiempo y recursos que pudieron dedicarse a otras diligencias.

Es necesario advertir a la parte denunciante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486

Continuación...

**RESOLUCION NÚMERO 2768 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

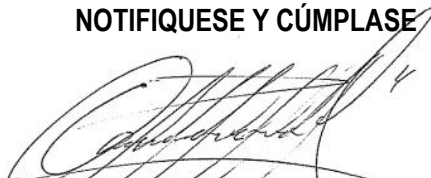
**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado y ID SISINFO número 11EE2019731100000012389-14703445 del 16 de abril de 2019, adelantadas en atención a denuncia presentada por la parte reclamante EBERTO OBDULIO LEON CUBILLOS, en contra de la parte denunciada, empleadora, SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**PARTE DENUNCIADA: SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA**, con número de identificación NIT 860526603-1, con última dirección de notificación judicial conocida en la CALLE 83 BIS No. 24 - 78, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico autorizado en Certificado de Cámara de Comercio, registrado en el RUES de Confecámaras director.contable@sepecol.com. Representación legal: OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, con número de identificación c.c.79385626.

**PARTE DENUNCIANTE: EBERTO OBDULIO LEON CUBILLOS**, con número de identificación c.c. 287852, con última dirección autorizada para notificación, indicada en denuncia, en la Carrera 10 A este No. 40 B - 36 sur, Barrio Altos del Poblado, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico, autorizado en denuncia, ebertool538@gmail.com.

**ARTÍCULO TERCERO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE****OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial de Bogotá

